RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto del año dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/193/14**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] en su carácter de [redacted] en sus caracteres de [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día quince de diciembre del dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial escrito signado por la Lic. Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- -

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de enero del dos mil quince (fojas 263-264), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 298-314), [redacted] (fojas 315-331); con fecha nueve de abril de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a [redacted] (fojas 284-292 y 274-282), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:- -

- - - A las diez horas con cuarenta y cinco minutos y a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril del dos mil quince, se hizo constar la INCOMPARECENCIA de [redacted] (fojas 294 y 295) a la Audiencia de Ley fijada para ese día, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil quince (fojas 263-264), teniéndoles por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo las notificaciones no personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se llevan en esta Unidad Administrativa.- -

- - - A las once y doce horas del día seis de junio de dos mil dieciséis, hora y fecha designadas para la celebración de las Audiencias de Ley de [redacted] en las que se hizo constar la presencia de los licenciados **Gabriel Fernando Valdez Ortiz y Lizeth Flores Gómez,** en su caracteres de Apoderados Legales de los encausados, según carta poder que en dicha Audiencia exhiben; donde los encausados dieron contestación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando escritos de contestación de denuncia, oponiendo excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera; señalaron domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; ofrecieron pruebas para acreditar su dicho, (fojas 334-385 y 390-437); en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se les hizo saber que en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:- -

- **C O N S I D E R A N D O** -

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **licenciada Celina del Carmen Merino Esquer,** en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del

Estado de Sonora, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por Roberto Romero López, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 17); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [redacted] con copia certificada de nombramiento de fecha primero de abril del dos mil once, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual se le nombra [redacted] (foja 19); en cuanto a [redacted] con copia certificada de nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, por medio el cual se le designa [redacted] (foja 20); en cuanto a [redacted] queda demostrada con la copia certificada de nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, por medio el cual se le designa [redacted] (foja 21); y por último, en cuanto a [redacted] con copia certificada de nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, por medio el cual se le designa [redacted] (foja 22); a las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-15) y anexos (fojas16-262) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. -

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [redacted] los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha seis de

enero del dos mil diecisiete (fojas 448-452), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los Originales que aparecen ubicadas a fojas 17, 129-132 y en Copias Certificadas que aparecen ubicadas a fojas 133-134, 135-137, 138, 139, 140-146, 147-159, 161, 259-262, en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 448-452), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -

> Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, *Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.*
>
> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa* de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Contenidas a fojas 19, 20, 21, 22, 24-35, 37-54, 55-58, 59-60, 61, 63-75, 76, 78-79, 80-83, 84-99,100, 102-111, 112, 114-126, 127, 163-169, 171-191, 193-197, 199-205, 207-208, 210-224, 226-231, 233-242, 244-246, 248-250, 252-257, del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparece descrita en el auto de fecha seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 448-452); las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos

expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c).- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION.- En los archivos de la Comisión Estatal del Agua (CEA), ofrecida con el objeto de verificación y cotejo de las documentales privadas descritas en el anterior inciso, correspondientes a las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad denunciante, admitida en el auto de fecha seis de enero de dos mil diecisiete (fojas 448-452); misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja 526-879), misma que se reproduce en este apartado como si a la letra se insertare; a la prueba aludida, se le otorga valor probatorio en cuanto al objetivo de su ofrecimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, atendiendo además a que su valor, será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318 y 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

d).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de los encausados, de [redacted] fue desahogada en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 496-501); las de [redacted] tuvieron lugar para su desahogo el catorce de febrero del dos mil diecisiete (fojas 507-512); del mismo modo, se advierte que dichas probanzas a cargo de [redacted], fue desahogada en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 513-518); y a cargo de [redacted] fue desahogada en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 521-525); a las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las **declaraciones de parte,** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto les perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.- -

e).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

f).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de audiencias de Ley de los referidos encausados; a las diez horas con cuarenta y cinco minutos y a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril del dos mil quince, se hizo constar la INCOMPARECENCIA de [redacted] (fojas 294 y 295) a la Audiencia de Ley fijada para ese día, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil quince (fojas 263-264); a las once y doce horas del día seis de junio de dos mil dieciséis, hora y fecha designadas para la celebración de las Audiencias de Ley de [redacted] en las que se hizo constar la presencia de los **licenciados Gabriel Fernando Valdez Ortiz y Lizeth Flores Gómez,** en su caracteres de Apoderados Legales de los encausados, dando contestación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando escritos de contestación de denuncia, oponiendo excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera, (fojas 334-385 y 390-437); ofreciendo las siguientes pruebas: -

a).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

__PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.__ Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, [redacted] en su respectiva audiencia de ley y la incomparecencia de [redacted] esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",

- - -Resultando lo siguiente: -

- - - Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha veintitrés de enero del dos mil quince (fojas 263-264), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la licenciada Celina del Carmen Merino Esquer, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quién en tal escrito refiere que: - - - - - - - -

- - - El día veintiséis de octubre del dos mil once, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AL-011-077, con Alfonso Preciado Aldecoa, para realizar la obra denominada "Construcción de sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Francisco I. Madero (Campo 30) Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora", siendo designado como Residente de obra [redacted] -

- - - El día veintiocho de noviembre del dos mil once, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. CEA-NC-IHU-AL-011-103, con la empresa Constructora Dagsar del Pacifico S.A. de C.V., para realizar la obra denominada "Construcción de sistema de agua potable (Primera etapa) en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, en el Estado de Sonora", siendo designado como Residente de obra, [redacted] - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - El día treinta de agosto del dos mil once, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AL-011-047, con Manuel Alfonso Martínez Preciado, para realizar la obra denominada "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable (Primera etapa) en la Localidad de Banamichi, Municipio de Banamichi, en el Estado de Sonora", siendo designado como [redacted] -

- - - El día quince de noviembre del dos mil once, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AL-SUP-11-091, con Moisés Urrutia Nogales, para realizar los trabajos de obra relativos a: "Supervisión técnica del programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS III)), en el Estado de Sonora", siendo designado como [redacted] -

- - - El día veintitrés de julio del dos mil diez, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. CEA-NC-IHU-AP-10-079, con la empresa Electro Ingeniería del Pacifico, S.A. de C. V., para realizar la obra denominada "Terminación de línea de conducción e interconexión a la red de agua potable en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, en el Estado de Sonora", siendo designado com[redacted]- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que mediante oficio S-1444/2012 de fecha nueve de julio del dos mil doce, la Secretaria de la Contraloría General, notificó a la Comisión Estatal del Agua, de la Auditoría a realizarse a las obras ejecutadas con recursos del Programa de Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) dentro de los ejercicios 2010 y 2011; procediéndose los días tres, cuatro y seis de septiembre del dos mil doce, el personal auditor procedió a realizar las cedulas de inspección de campo números SCOP-534A/2012-02, SCOP-534A/2012-3, SCOP-564A/2012-01 y SCOP-534A/2012-04, condujeron a la elaboración de la cedula de observación número 1 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce. -

- - - Que en relación a contrato de obra pública **CEA-NC-IHU-AL-11-077,** en fecha siete de diciembre del dos mil once, se elaboraron los acumulativos de las estimaciones 3, 4 y 5, mismos que fueron elaborados y aprobados por el[redacted] contemplándose los conceptos de obras con números de clave 4.9, 4.10 y 4.12. -

- - - Que en lo que respecta a la **estimación número tres**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante pólizas de cheques números 39, 40 y 48, por la cantidad total de $384,503.93 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos 93/100 M.N.), en la cual se contemplaron los conceptos de obra con número de clave 4.9, 4.10 y 4.12; Que respecto a la **estimación número cuatro**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre

del 2011, aprobada por el [redacted] mediante pólizas de cheques números 50 y 51, por la cantidad total de $505,196.40 (Quinientos Cinco Mil, Ciento Noventa y Seis Pesos 40/100 M.N.), en la cual se contemplaron los conceptos de obra con número de clave 4.9, 4.10 y 4.12; Que respecto a la **estimación número cinco**, fue pagada el día tres de febrero del dos mil doce, por el Ing. [redacted] mediante pólizas de cheques números 63 y 64 por la cantidad total de $655,462.76 (Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos 76/100 M.N.), en la cual se contemplaron los conceptos de obra con número de clave 4.10; Que al efectuarse el pago de los conceptos de obra número 4.9, 4.10 y 4.12 considerados dentro de las estimaciones 03, 04 y 05 del contrato **CEA-NC-IHU-AL-11-077**, se desprendió la cantidad total de $35,017.18 (Treinta y Cinco Mil Diecisiete Pesos 18/100 M.N.) en pagos improcedentes, como se detalló en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, derivando así el resultado obtenido en la inspección de campo número SCOP-534A/2012-4, mediante la cual, la Secretaría de la Contraloría General detectó la existencia de conceptos de obra con diferencias entre cantidades estimadas con la real ejecutadas. ---

--- Que en relación a contrato de obra pública **CEA-NC-IHU-AL-11-103**, en fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se elaboró el acumulativo de la estimación número 1, así como también el diecisiete de abril del dos mil doce, se elaboró el finiquito de la estimación 2, mismos que fueron elaborados y aprobados por el residente de obra, [redacted] contemplándose los conceptos de obras con números de clave H090E, H019C8, B160E, H022D y FP001. -------------

--- Que en lo que respecta a la **estimación número uno**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante póliza de cheque número 26, por la cantidad total de $1,169,561.30 (Un Millón, Ciento Sesenta y Nueve Mil, Quinientos Sesenta y Un Pesos 30/100 M.N.), en la cual se contempló el concepto de obra con número de clave H019C8; Que respecto a la **estimación número dos**, fue pagada el día tres de febrero y treinta de marzo del dos mil doce, aprobada por el [redacted], mediante pólizas de cheques números 65 y 74, por la cantidad total de $804,392.98 (Ochocientos Cuatro Mil, Trescientos Noventa y Dos Pesos 98/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago, los conceptos de obra con número de clave H090E, H019C8, B160E, H022D y FP001; Que al efectuarse el pago de los conceptos de obra número H090E, H019C8, B160E, H022D y FP001, considerados dentro de las estimaciones 01 y 02 del contrato **CEA-NC-IHU-AL-11-103**, se desprendió la cantidad total de $67,435.86 (Sesenta y Siete Mil, Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 86/100 M.N.) en pagos improcedentes, como se detalló en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, derivando así el resultado obtenido en la inspección de campo número SCOP-534A/2012-2, mediante la cual la Secretaría de la Contraloría General detectó la existencia de conceptos de obra con diferencias entre cantidades estimadas con la real ejecutadas. ---

--- Que en relación a contrato de obra pública **CEA-NC-IHU-AP-11-047**, en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once, se elaboró el finiquito de las estimaciones 01, 02, 03, 04 y 05 mismos que

fueron elaborados y aprobados por el residente de obra, [redacted] contemplándose los conceptos de obras con números de clave B040D, H005H, D040A2 y A110A. ----------

--- Que en lo que respecta a la **estimación número uno**, fue pagada el día catorce de octubre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante transferencia bancaria SPEI de número 50904007, por la cantidad total de $734,296.96 (Setecientos Treinta y Cuatro Mil, Doscientos Noventa y Seis Pesos 96/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave B040D, H005H, D040A2 y A110A; Que respecto a la **estimación número dos**, fue pagada el día catorce de octubre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante transferencia bancaria SPEI de número 34673008, por la cantidad total de $915,009.92 (Novecientos Quince Mil, Nueve Pesos 92/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave B040D, H005H, D040A2 y A110A; Que respecto a la **estimación número tres**, fue pagada el día veinte de diciembre del dos mil once, por el [redacted] Acedo, mediante transferencia bancaria SPEI de número 43486021, por la cantidad total de $810,587.73 (Ochocientos Diez Mil, Quinientos Ochenta y Siete Pesos 73/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave B040D, D040A2 y A110A; Que respecto a la **estimación número cuatro**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, aprobada por e[redacted] mediante póliza de cheque número 32, por la cantidad total de $797,728.13 (Setecientos Novena y Siete Mil, Setecientos Veintiocho Pesos 13/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave B040D, D040A2 y A110A; Que respecto a la **estimación número cinco,** fue pagada el día treinta y uno de diciembre del 2011, aprobada por el [redacted] mediante cheque número 54, por la cantidad total de $350,469.83 (Trescientos Cincuenta Mil, Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos 83/100 M.N.), en la cual se contemplaron los conceptos de obra con número de clave B040D, H005H, D040A2 y A110A; Que al efectuarse el pago de los conceptos de obra número B040D, H005H, D040A2 y A110A, considerados dentro de las estimaciones 01, 02, 03, 0 y 05 del contrato **CEA-NC-IHU-AP-11-047**, se desprendió la cantidad total de $29,061.71 (Veintinueve Mil Sesenta y Un Pesos 71/100 M.N.) en pagos improcedentes, como se detalló en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, derivando así el resultado obtenido en la inspección de campo número SCOP-534A/2012-3, mediante la cual la Secretaría de la Contraloría General detectó la existencia de conceptos de obra con diferencias entre cantidades estimadas con la real ejecutadas. ----------

--- Que en relación al contrato de obra pública **CEA-NC-IHU-SUP-11-091,** en fecha quince de noviembre del dos mil once, se elaboraron los acumulativos de las estimaciones 01, 02 y 03, mismos que fueron elaborados y aprobados por el residente de obra [redacted] contemplándose los conceptos de obras con números de clave S/C, 002, S/C 010, S/C 011. ----------

--- Que en lo que respecta a la **estimación número uno,** fue pagada el día veintidós de diciembre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante transferencia bancaria SPEI de número 87421016, por la cantidad total de $321,718.47 (Trescientos Veintiún Mil, Setecientos

Dieciocho Pesos 47/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave S/C, 002, S/C 010, S/C 011; Que respecto a la **estimación número dos**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, aprobada por el [redacted] mediante cheque número 27, por la cantidad de $377,066.01 (Trescientos Setenta y Siete Mil, Sesenta y Seis Pesos 01/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave S/C, 002, S/C 010, S/C 011; Que respecto a la **estimación número tres**, fue pagada el día treinta y uno de diciembre del dos mil once y veinticuatro de mayo del dos mil doce, aprobada por el Ing. [redacted] mediante cheque número 28 mediante transferencia bancaria SPEI de número 7415028, por la cantidad de $395,812.84 (Trescientos Noventa y Cinco Mil, Ochocientos Doce Pesos 01/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave S/C, 002, S/C 010, S/C 011; Que al efectuarse el pago de los conceptos de obra número S/C, 002, S/C 010, S/C 011, considerados dentro de las estimaciones 01, 02 y 03, del contrato **CEA-NC-IHU-SUP-11-091**, se desprendió la cantidad total de $327,310.15 (Trescientos Veintisiete Mil, Trescientos Diez Pesos 15/100 M.N.) en pagos improcedentes, como se detalló en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, mediante la cual la Secretaría de la Contraloría General detectó la existencia de conceptos de obra con diferencias entre cantidades estimadas con la real ejecutadas. ---

--- Que en relación a contrato de obra pública **CEA-NC-IHU-AP-10-079**, en fecha ocho de noviembre del dos mil diez, se elaboró el acumulativos de la estimación 01, mismo que fueron elaborado y aprobado por el [redacted] contemplándose los conceptos de obras con números de clave B185B, H018A, H068A y H019C. ----------------------------------

--- Que en lo que respecta a la **estimación número uno**, fue pagada el día veintitrés de diciembre del dos mil diez, aprobada por el [redacted] mediante póliza de cheque número 1490877, por la cantidad total de $528,572.26 (Quinientos Veintiocho Mil, Quinientos Setenta y Dos Pesos 26/100 M.N.), en la cual se contemplaron para su pago los conceptos de obra con número de clave B185B, H018A, H068A y H019C; Que al efectuarse el pago de los conceptos de obra número B185B, H018A, H068A y H019C, considerados dentro de la estimación 01, del contrato **CEA-NC-IHU-AP-11-047**, se desprendió la cantidad total de $13,453.17 (Trece Mil, Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos 17/100 M.N.) en pagos improcedentes, como se detalló en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, derivando así el resultado obtenido en la inspección de campo número SCOP-564-A/2012-1, mediante la cual la Secretaría de la Contraloría General detectó la existencia de conceptos de obra con diferencias entre cantidades estimadas con la real ejecutadas. -

--- Que una vez sumadas las cantidades observadas, que derivaron de conceptos de obras con diferencias entre las cantidades estimadas con la real ejecutadas en las cinco obras, ascienden a un importe de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.). ---

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -

A).- A [redacted] en su carácter de [redacted] le atribuye textualmente lo siguiente: "*... No realizó las funciones de su cargo, derivado de las irregularidades detectadas durante las inspecciones de campo realizadas a las obras contratadas, establecidas en los Contratos de Obra Pública números CEA-NC-IHU-AL-11-077, CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047, CEA-NC-IHU-SUP-11-091, CEA-NC-IHU-AP-10-079...en las cuales se detectaron que hay conceptos pagados que fueron considerados para su pago en las estimaciones de los contratos por la cantidad de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.), erogaciones consideradas como pagos improcedentes, al no haber proporcionado la documentación comprobatoria de la ejecución de los conceptos en referencia, ...que no cumplió con las funciones que se establecen para el ejercicio de su puesto ... especificamente en el apartado 1.2 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua... resulta evidente que incurrió en inobservancia al principio de legalidad administrativa que impera para todo funcionario público, que establece que en el ejercicio de sus funciones todo servidor público sólo puede obrar ejercitando facultades expresas en la ley, nada queda a su libre albedrío... el denunciado incumplió... por no haber realizado de manera adecuada las funciones a su cargo, como son elaborar los programas específicos de obras por ejecutar en base a contrato y evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra, lo cual ocasionó que surgieran las irregularidades detectadas en las inspecciones de campo, consistentes en la existencia de conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada en las obras contenidas en los Contratos de Obra Pública...por lo cual se advierte que los recursos públicos que fueron radicados para la ejecución de dichas obras, no fueron administrados con la máxima eficiencia, eficacia y transparencia por parte del denunciado...por lo que con su conducta omisiva trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora...*" preceptos que son del tenor siguiente: -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

- - -De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] por la trasgresión realizada al párrafo 16, del Apartado 1.2 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, "*...en virtud de que éste servidor público era la persona encargada directamente de evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones, a lo cual dicha función no la realizó con la*

máxima diligencia y cuidado posible, ya que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo realizadas a las obras contenidas en los Contratos de Obra Pública números CEA-NC-IHU-AL-11-077, CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047, CEA-NC-IHU-SUP-11-091, CEA-NC-IHU-AP-10-079, se detectaron que en la ejecución de las mismas, existían conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, por la cantidad de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.), suma que derivo del pago de las estimaciones de los contratos en comento, como se detalla en el anexo 1 de la CEDULA DE OBSERVACIONES No 1, de fecha 17 de diciembre del 2012…ya que el denunciado…no contaba con la documentación comprobatoria que justificaría la debida ejecución de los conceptos de obra que fueron pagados improcedentemente, mismos que se detallan en los acumulativos de estimaciones de los citados contratos…."; el cual es del tenor siguiente: -

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA URBANA:

…

1.2.- Elaborar los programas específicos de obras por ejecutar en base a contrato y evaluar y autorizar para su trámite de pago las estimaciones de obra.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el C. [redacted] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.-Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

B).- A[redacted] en su carácter de[redacted] e atribuye textualmente lo siguiente: "*… No realizó adecuadamente sus funciones derivado de las irregularidades plasmadas en las inspecciones de campo realizadas a las obras contratadas, establecidas en los Contratos de Obra Pública números CEA-NC-IHU-AL-11-077, CEA-NC-IHU-AL-11-*

103, CEA-NC-IHU-AP-11-047, CEA-NC-IHU-SUP-11-091, CEA-NC-IHU-AP-10-079...en las cuales se detectaron que hay conceptos pagados que fueron considerados para su pago en las estimaciones de los contratos por la cantidad de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.), erogaciones consideradas como pagos improcedentes, al no haber proporcionado la documentación comprobatoria de la ejecución de los conceptos en referencia, ...que no cumplió con las funciones que se establecen para el ejercicio de su puesto como coordinador de supervisión, específicamente en el apartado 1.2.2.1 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua...incurrió en inobservancia al principio de legalidad administrativa que impera para todo servidor público...solo puede obrar ejercitando facultades expresas en la ley, nada queda a su libre albedrío... resulta evidente que el denunciado incumplió... por no haber realizado de manera adecuada las funciones a su cargo, la cual consistía en controlar y dar seguimiento al pago de estimaciones, lo cual ocasionó que surgieran las irregularidades detectadas en la inspecciones de campo, consistentes en la existencia de conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada en las obras contenidas en los Contratos de Obra Pública...por lo cual se advierte que los recursos públicos que fueron radicados para la ejecución de dichas obras, no fueron administrados con la máxima eficiencia, eficacia y transparencia por parte del denunciado...por lo que con su conducta omisiva trasgredió lo dispuesto en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora..." preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - -De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] en su [redacted] por la trasgresión realizada al párrafo Primero, del Apartado 1.2.2.1 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua, *"...en virtud de que este servidor público era la persona encargada directamente de controlar y dar seguimiento al pago de las estimaciones, a lo cual dicha función no la realizó con la máxima diligencia y cuidado posible, ya que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo realizadas a las obras contenidas en los Contratos de Obra Pública números CEA-NC-IHU-AL-11-077, CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047, CEA-NC-IHU-SUP-11-091, CEA-NC-IHU-AP-10-079, se detectaron que en la ejecución de las mismas, existían conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, por la cantidad de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.), suma que derivo del pago de las estimaciones de los contratos en comento, como se detalla en el anexo 1 de la CEDULA DE OBSERVACIONES No 1, de fecha 17 de diciembre del 2012...ya que el denunciado...no contaba con la documentación comprobatoria que justificarla la debida ejecución de los conceptos de obra que fueron pagados en exceso, mismos que se detallan en los acumulativos de estimaciones de los citados contratos...."*; el cual es del tenor siguiente: -

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

...

1.2.2.1.- Controlar y dar seguimiento del pago de estimaciones relativas a las obras de infraestructura a cargo de la CEA.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado [redacted] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto que se encuentran transcrito párrafos anteriores, mismo que se tiene por reproducido en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias. -

C).- A [redacted] en su carácter de [redacted] relacionados con los contratos de obra pública números *CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047 y CEA-NC-IHU-AP-10-079,* le atribuye textualmente lo siguiente: *"... No cumplió con las funciones indicadas para su puesto, en virtud de que era el encargado de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos contratados, así como autorizar las estimaciones verificando que contaran con los números generadores que las respaldaran, en términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ..Cláusulas que dicen: "SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTIDAD, por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra materia del presente contrato, lo que será responsable directa de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA" asimismo, "LA ENTIDAD" podrá realizar la inspección de todos los trabajos en el lugar en donde se ejecuten las obras"...en su calidad de* [redacted] *era el encargado de supervisar, controlar y revisar los trabajos contratados, así como también era el encargado de autorizar las estimaciones generadas con motivo de la ejecución de dichos trabajos verificando que contaran con los números generadores que las respaldaran...al haberse detectado pagos improcedentes por la cantidad de $109,950.74 (Ciento Nueve Mil, Novecientos Cincuenta Pesos 74/100 M.N.), derivada del pago de las estimaciones de los contratos, tal como se desprende del anexo No. 1 de la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1...por lo que resulta evidente que no supervisó, vigiló ni controló adecuadamente los trabajos, ni tampoco autorizó como es debido las estimaciones generadas con motivo de la ejecución de los mismos, toda vez que dichos pagos improcedentes son producto de diversos conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, lo cual es resultado de la conducta omisa al no cumplir a cabalidad con las funciones que tenía como residente de obra mismas que la normatividad rectora de los contratos...le imponía...",* numeral que es *del tenor siguiente:* -

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

...

ARTÍCULO 13.- *"SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA ENTIDAD", por sí o a través de terceros, establecerá la Residencia de Supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra materia del presente contrato, lo que será responsable directa de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA asimismo, "LA ENTIDAD" podrá realizar la inspección de todos los trabajos en el lugar en donde se ejecuten las obras.*

- - -De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] relacionados con los contratos de obra pública números *CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047 y CEA-NC-IHU-AP-10-079, "...incumplió con sus funciones establecidas en el perfil del* [redacted] *..consistente en: Supervisar, Vigilar, Controlar y Revisar la ejecución de los trabajos"...toda vez que al ser encargado de supervisar los trabajos debía de supervisar, vigilar, controlar y revisar que los mismos se ejecutaran correctamente, para así garantizar en que en éstos no se presentaran irregularidad alguna durante su ejecución ... después de haberse efectuado las inspecciones de campo se detectó la existencia de pagos improcedentes respecto a los conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, en relación a los contratos...como se establece en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1 de fecha 17 de diciembre del 2012...";* también refiere que: *"...la función establecida en el párrafo décimo del perfil del* [redacted] *señala lo siguiente: "Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden"... al ser encargado de autorizar las estimaciones verificando que estas cuenten con los números generadores que las respalden, por lo tanto, al haberse detectado como resultado obtenido de las inspecciones de campo la existencia de pagos improcedentes respecto a los conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada...por la cantidad de $109,950.74 (Ciento Nueve Mil, Novecientos Cincuenta Pesos 74/100 M.N.), suma que derivo del pago de las estimaciones de los contratos en comento tal como se desprende del anexo No. 1 de la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1...con lo que claramente no dio un adecuado cumplimiento a l citada función relativa al perfil del* [redacted] *.."* -

- - - Que [redacted] transgredió el contenido del artículo 39 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, *"...toda vez que debía de dar cumplimiento al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en el perfil de* [redacted] *, a virtud que al ser el encargado de la residencia de las obras inherentes a los contratos de obra pública números CEA-NC-IHU-AL-11-103, CEA-NC-IHU-AP-11-047 y CEA-NC-IHU-AP-10-079, debió de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de la misma en sus aspectos de calidad y con apego a los programas de ejecución pactados, debiendo a su vez autorizar las estimaciones verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, por lo tanto, al haberse detectado PAGOS IMPROCEDENTES tal y como lo establece la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1... se deduce que fueron causadas por el incumplimiento dado al artículo y perfil del residente de obra citados, por lo que infringió lo establecido por la fracción I del mencionado artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así también refiere que: "...transgredió el contenido del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora...dado que no cumplió con las funciones que se establecen para el ejercicio de su puesto como* [redacted] *específicamente en el perfil de puesto...incurrió en inobservancia del principio de legalidad administrativa que impera para todo funcionario público, mismo que establece que en el ejercicio de sus funciones todo servidor*

público sólo puede obrar ejercitando facultades expresar en la Ley, nada queda a su libre albedrío..."; Menciona el denunciante que [redacted] ...incumplió con el artículo 150 Constitucional *"...por no haber realizado de manera adecuada las funciones a su cargo, lo que ocasionó surgieran las irregularidades detectadas durante las inspecciones de campo consistentes en la existencia de conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, por lo cual se advierte que los recursos públicos que fueron radicados para la ejecución de las obras, no fueron administrados con la máxima eficiencia, eficacia y transparencia por el denunciado..."* preceptos el 2 y 150 Constitucional que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias; mientras que el artículo 39 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es del tenor siguiente: -

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

...

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, [redacted] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto que se encuentran transcrito párrafos anteriores, mismo que se tiene por reproducido en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias. -

D).- A[redacted] en su carácter de[redacted] relacionado con el contrato de obra pública número *CEA-NC-IHU-AL-11-077*, le atribuye textualmente lo siguiente: *"... No cumplió con las funciones indicadas para su puesto, en virtud de que era el encargado de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos contratados, así como autorizar las estimaciones verificando que contaran con los números generadores que las respaldaran, en términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ..."...en su calidad de* [redacted] *era el encargado de supervisar, controlar y revisar los trabajos contratados, así como también era el encargado de autorizar las estimaciones generadas con motivo de la ejecución de dichos trabajos verificando que contaran con los números generadores que las respaldaran...al haberse detectado pagos improcedentes por la cantidad de $35,017.18 (Treinta y Cinco Mil, Diecisiete Pesos 18/100 M.N.), derivada del pago de las estimaciones del contrato, tal como se desprende del anexo No. 1 de la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1...por lo que resulta evidente que no supervisó, vigiló ni controló adecuadamente los trabajos, ni tampoco autorizó como es debido las estimaciones generadas con motivo de la ejecución de los mismos, toda vez que dichos pagos improcedentes son producto de diversos conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, lo cual es resultado de la conducta omisa al no cumplir a cabalidad con las*

funciones que tenía como residente de obra mismas que la normatividad rectora del contrato...le imponía...", precepto que se encuentran transcrito párrafos anteriores, mismo que se tiene por reproducido en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - - - - - - - - - -

- - -De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [redacted] en su carácter de [redacted] relacionados con el contrato de obra pública números *CEA-NC-IHU-AL-11-077, toda vez que "...incumplió con sus funciones establecidas en el perfil del* [redacted] *..consistente en: Supervisar, Vigilar, Controlar y Revisar la ejecución de los trabajos"...toda vez que al ser encargado de supervisar los trabajos debía de supervisar, vigilar, controlar y revisar que los mismos se ejecutaran correctamente, para así garantizar en que en éstos no se presentaran irregularidad alguna durante su ejecución ... después de haberse efectuado la inspección de campo se detectó la existencia de pagos improcedentes respecto a los conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, en relación al contrato...como se establece en la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1 de fecha 17 de diciembre del 2012...*"; también refiere que: "*...la función establecida en el párrafo décimo del perfil del* [redacted] *señala lo siguiente: "Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden"... al ser encargado de autorizar las estimaciones verificando que éstas cuenten con los números generadores que las respalden, por lo tanto, al haberse detectado como resultado obtenido de la inspección de campo, la existencia de pagos improcedentes respecto a los conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada...por la cantidad de $35,017.18 (Treinta y Cinco Mil, Diecisiete Pesos 18/100 M.N.), suma que derivo del pago de las estimaciones de los contratos en comento tal como se desprende del anexo No. 1 de la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1...con lo que claramente no dio un adecuado cumplimiento a l citada función relativa al perfil del Residente de Obra...*" - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que [redacted] transgredió el contenido del artículo 39 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, "*...toda vez que debía de dar cumplimiento al artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en el perfil de* [redacted]*, a virtud que al ser el encargado de la* [redacted] *inherente al contrato de obra pública números CEA-NC-IHU-AL-11-077, debió de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de la misma en sus aspectos de calidad y con apego a los programas de ejecución pactados, debiendo a su vez de autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, por lo tanto, al haberse detectado PAGOS IMPROCEDENTES tal y como lo establece la CEDULA DE OBSERVACIÓN No. 1... se deduce que fueron causadas por el incumplimiento dado al artículo y perfil del residente de obra citados, por lo que infringió lo establecido por la fracción I del mencionado artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora . . .*"; así también refiere que: "...transgredió el contenido del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "*...dado que no cumplió con las funciones que se establecen para el ejercicio de su puesto como* [redacted] *específicamente en el perfil de puesto...incurrió en inobservancia del principio de legalidad administrativa que impera para todo funcionario público, mismo que establece que en el*

ejercicio de sus funciones, todo servidor público sólo puede obrar ejercitando facultades expresar en la Ley, nada queda a su libre albedrío..."; menciona el denunciante que [redacted] ...incumplió con el artículo 150 Constitucional "*... por no haber realizado de manera adecuada las funciones a su cargo, lo que ocasionó surgieran las irregularidades detectadas durante las inspecciones de campo consistentes en la existencia de conceptos de obra con diferencias entre las cantidades estimadas con las que de hecho fueron ejecutadas por la contratada, por lo cual se advierte que los recursos públicos que fueron radicados para la ejecución de las obras, no fueron administrados con la máxima eficiencia, eficacia y transparencia por el denunciado...*" preceptos que se encuentran transcritos párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias.- -

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado [redacted] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto que se encuentran transcrito párrafos anteriores, mismo que se tiene por reproducido en este apartado de la resolución, en obvio de repeticiones innecesarias.- -

- - - Ahora bien, es importante destacar que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, [redacted] es derivada de la auditoría S-1444/2012, realizada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a las obras ejecutadas con recursos del Programa de Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) Ejercicios Presupuestales 2010 y 2011; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de las inspecciones físicas de las obras "Construcción del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la Localidad de Francisco I. Madero (Campo 30) Municipio de Cajeme, Sonora", "Construcción del Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, Estado de Sonora, "Supervisión técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) en el Estado de Sonora" y "Terminación de línea de conducción e interconexión a la red de agua potable, en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, Estado de Sonora, donde se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $472,278.07 (Cuatrocientos Setenta y Dos Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.), de pagos improcedentes, haciéndose contar tales irregularidades en la CEDULA DE OBSERVACIONES No. 1, motivo de la denuncia que se atiende.- -

- - Por su parte, en el escrito de contestación de denuncia, presentado por el encausado [redacted] en las audiencias de Ley respectivas, mediante el escrito de contestación de denuncia, opusieron la Excepción de prescripción, en los términos siguientes: -

> *"Se opone la excepción de* ***PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-*** *Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en todo caso, sin conceder que existieron ocurrieron hace más de tres años anteriores a la radicación dictada por esa autoridad, no obstante la omisión de esta autoridad, que constituye obscuridad de la demanda respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometí hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos fueses atribuibles a mi persona, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciando..."*

- - - Transcribiendo el contenido de la tesis de jurisprudencia con registro número 165711 del rubro: "PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTA HUBIERE CESDO, SI FUERE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO)..." -

- - - De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, motivo por el cual, de manera previa al análisis del fondo del presente asunto, se procede a resolver sobre la excepción de prescripción propuesta por los demandados, haciéndolo en los términos siguientes: -

- - - Respecto a la obra denominada **"Construcción de Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Francisco I. Madero (Campo 30) , Municipio de Cajeme, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AL-077, celebrado por la Comisión Estatal del Agua (CEA) y la empresa Alfonso Preciado Aldecoa, de autos se advierte que de una inspección de campo (foja 133-134) y de la inspección documental al expediente unitario de la supervisión externa que le fue realizada, se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $35,017.18, importe que se encuentra avalado con el contenido de las estimaciones siguientes:- -

--- **LA ESTIMACIÓN 3**, relativa a las facturas 307, 308 y 309 de fechas diecinueve y treinta y uno de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $384,503.93, tienen como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha siete de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave 4.9, 4.10 y 4.12 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 163-169), apreciándose la firma del [redacted] como [redacted] estimación que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, [redacted], en su carácter de [redacted], mediante autorización de pago números 64, 65 y 131 autorizó su pago (fojas 174, 171 y 177).- -

--- **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 310 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once, por un importe de $505,196.40, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha siete de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave 4.9, 4.10 y 4.12 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 163-169), apreciándose la firma de [redacted], como [redacted] por parte de [redacted] estimación que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, [redacted] en su carácter de [redacted] mediante autorización de pago número 132 autorizó su pago (foja 183). ----------

--- **LA ESTIMACIÓN 5**, relativa a la factura 311 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha siete de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave 4.9, 4.10 y 4.12 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 163-169), apreciándose la firma del [redacted] como [redacted] estimación que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, [redacted], en su [redacted] mediante autorización de pago número 133 autorizó su pago (foja 186). ----------

--- Respecto a la obra denominada **"Construcción de Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. CEA-NC-IHU-AL-11-103, celebrado por la Comisión Estatal del Agua (CEA) y la empresa Constructora Dagsar del Pacifico, S.A. de C.V., de autos se advierte que de una inspección de campo (foja 135-137) y de la inspección documental al expediente unitario de la supervisión externa que le fue realizada, se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $67,435.86, importe que se encuentra avalado con el contenido de las estimaciones siguientes:----------

--- **LA ESTIMACIÓN 1**, relativa a la facturas 329 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $1,169,561.30, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave H09E, H019C8, B160E, H022D y FP001 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 193-197), apreciándose la firma del [redacted] estimación que el día veintiuno de diciembre de dos mil once, [redacted] mediante autorización de pago número 60 autorizó su pago (foja 199). ----------

--- **LA ESTIMACIÓN 2**, relativa a la factura 330, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $804,392.98, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha veintiocho de noviembre diciembre de dos mil once, donde

fueron detectados los conceptos de obra clave H09E, H019C8, B160E, H022D y FP001 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 193-197), apreciándose la firma del [redacted] como [redacted] estimación que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, [redacted] mediante autorización de pago número 84 autorizó su pago (foja 202). --

--- Respecto a la obra denominada **"Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Banamichi, Municipio de Banamichi, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AP-11-047, celebrado por la Comisión Estatal del Agua (CEA) y la empresa Manuel Lizárraga Gamboa, de autos se advierte que de una inspección de campo (foja 138) y de la inspección documental al expediente unitario de la supervisión externa que le fue realizada, se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $29,061.71 importe que se encuentra avalado con el contenido de las estimaciones siguientes:---

--- **LA ESTIMACIÓN 1**, relativa a la factura 1884, de fecha trece de octubre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $734,296.96, realizándose un finiquito de estimaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B040D, H005H, D040A2 y A110A con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 207-208); estimación que el día catorce de octubre de dos mil once, [redacted] en su carácter de [redacted] mediante autorización de pago número 34 autorizó su pago (foja 210).----------------------

--- **LA ESTIMACIÓN 2**, relativa a la factura 1890 de fecha diez de noviembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $915,009.92, realizándose un finiquito de estimaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B040D, H005H, D040A2 y A110A con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 207-208); estimación que el día diez de noviembre de dos mil once, el **C.** [redacted] mediante autorización de pago número 42 autorizó su pago (foja 213).-----------------

--- **LA ESTIMACIÓN 3**, relativa a la factura 1891 de fecha doce de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $810,587.73, realizándose un finiquito de estimaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B040D, D040A2 y A110A con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 207-208); estimación que el día diecinueve de diciembre de dos mil once, [redacted] en su carácter de [redacted] mediante autorización de pago número 54 autorizó su pago (foja 216).-----------------

--- **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 1892 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $797,728.13, realizándose un finiquito de estimaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B040D, D040A2 y A110A con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 207-208); estimación que el día diecinueve de diciembre de dos mil once [redacted] en su carácter d[redacted], mediante autorización de pago número 63 autorizó su pago (fojas 219).- - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- **LA ESTIMACIÓN 5**, relativa a la factura 1901 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $350,469.83, realizándose un finiquito de estimaciones de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B040D, H005H, D040A2 y A110A con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 207-208); estimación que el día treinta y uno de diciembre de dos mil once, [redacted] mediante autorización de pago número 75 autorizó su pago (fojas 222).- - - - - - - - - - -

--- Respecto a la obra denominada **"Supervisión técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS III) en el Estado de Sonora",** amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-SUP-11-091, celebrado por la Comisión Estatal del Agua y la empresa Moisés Urrutia Nogales, de autos se advierte que se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $327,310.15 importe que se encuentra avalado con el contenido de las estimaciones siguientes:- -

--- **LA ESTIMACIÓN 1**, relativa a la factura 160 de fecha quince de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $321,718.47, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha quince de noviembre del dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave S/C, 002, S/C 010, S/C011 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 226-231); estimación que el día veinte de diciembre de dos mil once, [redacted] en su carácter d[redacted] mediante autorización de pago número 55 autorizó su pago (fojas 233). -

--- **LA ESTIMACIÓN 2**, relativa a la factura 161 de fecha veintidós de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $377,066.01, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha quince de noviembre del dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave S/C, 002, S/C 010, S/C011 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 226-231); estimación que el día veintidós de diciembre de dos mil once [redacted]

[redacted] mediante autorización de pago número 61 autorizó su pago (fojas 236).--

--- **LA ESTIMACIÓN 3**, relativa a la factura 162 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil once, cuya suma corresponde al importe de $395,812.84, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha quince de noviembre del dos mil once, donde fueron detectados los conceptos de obra clave S/C, 002, S/C 010, S/C011 con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 226-231); estimación que el día veintisiete de diciembre de dos mil once, [redacted] mediante autorización de pago número 67 autorizó su pago (fojas 239).--

--- Respecto a la obra denominada **"Terminación de Línea de Conducción e Interconexión a la Red de Agua Potable en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AP-10-079, celebrado por la Comisión Estatal del Agua y la empresa Electro Ingeniería del Pacifico S.A. de C.V., de autos se advierte que de una inspección de campo (foja 139) y de la inspección documental al expediente unitario de la supervisión externa que le fue realizada, se detectó diferencia en la cantidad estimada con lo real ejecutada de conceptos de obra por un importe de $13,453.17 importe que se encuentra avalado con el contenido de la estimación siguiente:--

--- **LA ESTIMACIÓN 1**, relativa a la factura 1587 de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, cuya suma corresponde al importe de $528,572.26, tiene como soporte el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, donde fueron detectados los conceptos de obra clave B185B, H018A, H068A y H019C con diferencias entre la cantidad estimada con la real ejecutada (fojas 244-246), misma que aparece signada por el [redacted] como [redacted] estimación que el día veintidós de diciembre de dos mil diez, **GILBERTO CELAYA REYNA**, en su carácter de Director General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comisión Estatal del Agua (CEA), mediante autorización de pago número 170 autorizó su pago (foja 248).--

--- Ahora bien, respecto a la obra denominada **"Construcción de Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Francisco I. Madero (Campo 30), Municipio de Cajeme, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AL-077, se observa que las estimaciones 3, 4 y 5, a través de las cuales, de acuerdo a la denuncia presentada, se realizaron pagos improcedentes por un importe de $35,017.18, según se detalla en el anexo de la Cedula de observación No.1, tienen como soporte el documento denominado "Acumulativo de Estimaciones" (fojas 163-169), cuya fecha de elaboración corresponde al siete de diciembre del dos mil once, firmado por parte de la Comisión Estatal del Agua, po[redacted] en su carácter de[redacted] también se observa que la estimación número 3 se aprobó para su

pago por [redacted], en su carácter de [redacted] el día diecinueve de diciembre de dos mil once (fojas 174, 171 y 177); mientras que las estimaciones cuatro y cinco se aprobaron para su pago por [redacted], el día treinta y uno de diciembre de dos mil once (fojas 183 y 186); lo que permite concluir que la actuación irregular imputada [redacted], se cometió el siete de diciembre del dos mil once, con la elaboración y aprobación con su firma del documento denominado "Acumulativo de estimaciones" y respecto a [redacted] se cometieron los días diecinueve y treinta y uno de diciembre del dos mil once, con la autorización del pago de las estimaciones 3, 4 y 5 mencionadas; ahora bien, considerando que el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, se llega a la indiscutible convicción de que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años**; por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como más adelante se precisa. --

--- Respecto a la obra denominada **"Construcción de Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. CEA-NC-IHU-AL-11-103, se observa que las estimaciones 1 y 2, a través de las cuales, de acuerdo a la denuncia presentada, se realizaron pagos improcedentes por un importe de $67,435.86, según se detalla en el anexo de la Cedula de observación No.1, tienen como soporte el documento denominado "Acumulativo de Estimaciones" (fojas 193-197), cuya fecha de elaboración corresponde al veintiocho de noviembre del dos mil once, firmado por parte de la Comisión Estatal del Agua, por [redacted] en su carácter de [redacted] también se observa que la estimación número 1 se aprobó para su pago por [redacted] el día veintiuno de diciembre de dos mil once (foja 199); mientras que la estimación 2 se aprobó para su pago por [redacted] el día treinta y uno de diciembre de dos mil once (foja 202); lo que permite concluir que la actuación irregular imputada [redacted] se cometió el veintiocho de noviembre del dos mil once con la elaboración y aprobación con su firma del documento denominado "Acumulativo de estimaciones" y respecto a [redacted], se cometieron los días veintiuno y treinta y uno de diciembre del dos mil once, con la autorización del pago de las estimaciones 1 y 2 mencionadas; ahora bien, considerando que el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, se llega a la indiscutible convicción de que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años**, por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como más adelante se precisa. --

- - - Respecto a la obra denominada **"Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Banamichi, Municipio de Banamichi, Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AP-11-047, se observa que las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5, a través de las cuales, de acuerdo a la denuncia presentada, se realizaron pagos improcedentes por un importe de $29,061.71, según se detalla en el anexo de la Cedula de observación No.1, tienen como soporte el documento denominado "Finiquito" (fojas 207-208), cuya fecha de elaboración corresponde al treinta y uno de diciembre del dos mil once, sin embargo, también se observa que si bien es cierto se aprecian diversas firmas ilegibles, ninguna de ellas se encuentra identificada como perteneciente a persona específica; por tanto, no resulta posible adjudicársela a ninguno de los encausados, en consecuencia obvia, tampoco puede es eficiente para fincarle responsabilidad alguna a los encausados; también se observa que la estimación número 1 se aprobó para su pago por [redacted] el día catorce de octubre del dos mil once (foja 210); la estimación 2 se aprobó para su pago por [redacted] el día diez de noviembre de dos mil once (foja 213); la estimación 3 se aprobó para su pago por [redacted] el día diecinueve de diciembre de dos mil once (foja 216); la estimación 4 se aprobó para su pago por [redacted] también el día diez de noviembre de dos mil once (foja 213); y por último, la estimación 5 se aprobó para su pago por [redacted], el día treinta y uno de diciembre de dos mil once (foja 222); lo que permite concluir que las actuaciones irregulares imputadas a [redacted] son improcedentes al no acreditarse su participación en el documento denominado "finiquito" como apenas se precisó (fojas 207-208); respecto a [redacted] se cometieron los días catorce de octubre, diez de noviembre, diecinueve de diciembre y treinta y uno de diciembre, todos del dos mil once, con la autorización del pago de las estimaciones 1, 2, 3 4 y 5 mencionadas; ahora bien, considerando que el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, se llega a la indiscutible convicción de que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años,** por tanto, respecto a las conductas imputadas a [redacted] la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como más adelante se precisa. - - - - - - - - - - - -

- - - Respecto a la obra denominada **"Supervisión técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS III) en el Estado de Sonora"**, amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-SUP-11-091, se observa que las estimaciones 1, 2 y 3, a través de las cuales de acuerdo a la denuncia presentada, se realizaron pagos improcedentes por un importe de $327,310.15, según se detalla en el anexo de la Cedula de observación No.1, tienen como soporte el documento denominado "Acumulativo de Estimaciones" (fojas 226-231), cuya fecha de elaboración corresponde al quince de noviembre del dos mil once, firmado por parte de la Comisión Estatal del Agua, por [redacted] en su carácter de [redacted] también se observa que la estimación número 1 se aprobó para su pago por

[redacted] en su carácter de [redacted] el día veinte de diciembre de dos mil once (foja 233); la estimación 2 se aprobó para su pago por [redacted] el día veintidós de diciembre de dos mil once (foja 236); mientras que la estimación 3 se aprobó para su pago por [redacted], el día veintisiete de diciembre de dos mil once (foja 239), lo que permite concluir que la actuación irregular imputada a [redacted] se cometió el quince de noviembre del dos mil once, con la elaboración y aprobación con su firma del "Acumulativo de estimaciones" y respecto a [redacted] se cometieron los días veinte, veintidós y veintisiete de diciembre del dos mil once, con la autorización del pago de las estimaciones 1, 2 y 3 mencionadas; ahora bien, considerando que el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, se llega a la indiscutible convicción de que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años,** por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como más adelante se precisa. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Respecto a la obra denominada **"Terminación de Línea de Conducción e Interconexión a la Red de Agua Potable en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, Sonora",** amparada con el Contrato de Obra Pública No. CEA-NC-IHU-AP-10-079, se observa que la estimación 1, a través de la cual, de acuerdo a la denuncia presentada, se realizaron pagos improcedentes por un importe de $13,453.17, según se detalla en el anexo de la Cedula de observación No.1, tienen como soporte el documento denominado "Acumulativo de Estimaciones" (fojas 244-246), cuya fecha de elaboración corresponde al ocho de noviembre del dos mi diez, firmado por parte de la Comisión Estatal del Agua, por [redacted], en su carácter de [redacted] también se observa que la estimación número 1 se aprobó para su pago por GILBERTO CELAYA REYNA, en su carácter de Director General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comisión Estatal del Agua, el día catorce de octubre del dos mil once (foja 248), persona ajena a la litis; lo que permite concluir que la actuación irregular imputada a [redacted], se cometió el ocho de noviembre del dos mil once, con la elaboración y aprobación con su firma del documento denominado "Acumulativo de estimaciones" y respecto a [redacted] son improcedentes al no acreditarse su participación en el documento denominado "Autorización de pago" como apenas se precisó (fojas 248); ahora bien, considerando que el presente procedimiento se inició con el dictado del auto de radicación de fecha **veintitrés de enero del dos mil quince**, se llega a la indiscutible convicción de que entre la fecha en que se incurrió en la responsabilidad imputada y el inicio del presente procedimiento **habían pasado claramente más de tres años,** por tanto, respecto a las conductas imputadas a [redacted], la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encuentra prescrita, de acuerdo al contenido del artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, como más adelante se precisa. -

--- Afianzando a la anterior determinación de declarar procedente la excepción de prescripción, tenemos que el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: --

> ***Artículo 91.-*** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:*
>
> *I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y*
>
> *II. En los demás casos prescribirán en tres años.*
>
> *El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*
>
> *En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

--- Esta Autoridad considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo; en ese sentido, el tiempo, aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada; a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta autoridad, dando inicio al procedimiento administrativo con la intención de ejercer la facultad sancionadora en contra de los servidores públicos denunciados; si en dicho lapso el denunciante no ejerce su facultad, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora concedida por el Legislador a favor de esta autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas que ameriten sanción. --

--- Señalado lo anterior, esta autoridad determina que **es procedente la excepción de prescripción** opuesta por los acusados, en virtud de que, tomando como indicador que a través del auto de radicación del veintitrés de enero del dos mil quince (263-264), se dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa y conforme a la norma mencionada, en ese momento se interrumpe la prescripción, sin embargo, respecto a la obra denominada **"Construcción de Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Localidad de Francisco I. Madero (Campo 30) , Municipio de Cajeme, Sonora"**, tenemos que respecto a las conductas reprochadas a los encausados, lo cierto y definitivo es que no hubo interrupción alguna, a virtud que a la fecha de radicación del procedimiento, la Institución de la Prescripción se encontraba presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: "*...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...*". Toda vez que el documento

denominado "Acumulativo de estimaciones" que dio soporte a las estimaciones 3, 4 y 5, es de fecha siete de diciembre del dos mil once, documento que al ser el antecedente de las autorizaciones de pago de las referidas estimaciones, corre la misma suerte, la de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad; lo mismo ocurre con la obra denominada **"Construcción de Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Rayón, Municipio de Rayón, Sonora"**, toda vez que el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" que dio soporte a las estimaciones 1 y 2, es de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, documento que al ser el antecedente de las autorizaciones de pago de las referidas estimaciones, corre la misma suerte, la de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad; al igual que respecto a la obra denominada **"Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable (Primera Etapa) en la Localidad de Banamichi, Municipio de Banamichi, Sonora"**, toda vez que el documento denominado "finiquito", que dio soporte a las estimaciones 1, 2, 3, 4 y 5 es de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once, documento que aun y cuando, como ya se dijo, si bien es cierto se aprecian diversas firmas ilegibles, ninguna de ellas se encuentra identificada como perteneciente a persona especifica; por tanto, no resulta posible adjudicársela a ninguno de los encausados, también lo es que corresponde al antecedente de las autorizaciones de pago de las referidas estimaciones, corre la misma suerte, la de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad; al igual que respecto a la obra denominada **"Supervisión técnica del Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS III) en el Estado de Sonora"**, toda vez que el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" que dio soporte a las estimaciones 1, 2 y 3, es de fecha quince de noviembre del dos mil once, documento que al ser el antecedente de las autorizaciones de pago de las referidas estimaciones, corre la misma suerte, la de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad; y también ocurre lo mismo, respecto a la obra denominada **"Terminación de Línea de Conducción e Interconexión a la Red de Agua Potable en la Localidad de Tepache, Municipio de Tepache, Sonora"**, toda vez que el documento denominado "Acumulativo de estimaciones" que dio soporte a la estimación 1, es de fecha ocho de noviembre del dos mil diez, documento que al ser el antecedente de la autorización de pago de la referida estimación, corre la misma suerte, la de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esta autoridad; con independencia de que, como ya se precisó la autorización de pago fue aprobada por una diversa persona ajena al presente procedimiento, lo que por sí solo, trae consigo la improcedencia de sancionar por esta conducta a [redacted] Por tal motivo, **es factible declarar la prescripción de la facultad sancionadora de esta Autoridad, en relación a las conductas reprochadas a los encausados, con motivo de la ejecución de las obras mencionadas,** toda vez que se denunciaron hechos notoriamente prescritos, por tanto, la facultad sancionadora de esta Autoridad, se encontraba prescrita desde antes de la presentación de la denuncia, en consecuencia, el dictado del auto de radicación respecto a las obras aludidas, no tuvo efectos de interrumpir la prescripción, de acuerdo al contenido de los artículos 78 fracción I y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los hoy encausados [redacted] y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del

procedimiento administrativo previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, sin dejar de observar que los encausados [redacted] fueron declarados rebeldes, sin embargo, al corresponder las conductas que le son reprochadas, a las declaradas prescritas, también opera en su favor tal declaración de prescripción. ----------

- - - Se reitera entonces, **la procedencia de la excepción de prescripción** propuesta por los denunciados, considerando que la prescripción empezó a correr al día siguiente de la realización de los actos u omisiones que pudieron motivar la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa, y que el único acto que suspende la prescripción lo constituye el dictado del auto de radicación, que da inicio al Procedimiento de Determinación de Responsabilidades a que se refiere el artículo 78 de la citada Ley; lo anterior es así, porque tomando en cuenta el contenido del artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, cuyos rubros y textos establecen: ----------

> ***PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCION PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE).*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.*
>
> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES.*** *El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.*
>
> ***PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE***

SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). *Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.*

--- Es entonces, que esta Autoridad, en relación a todas las obras, determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, respecto a la conducta irregular atribuida a los encausados, situación que hace imposible que esta Autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio d[redacted] por tal motivo, esta autoridad determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las imputaciones que el denunciante les atribuye en su escrito inicial de denuncia, en relación a la totalidad de las obras, por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes.--

--- Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343,Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:----------------

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

--- En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a los encausados [redacted] por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---------

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.--

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- -

- **R E S O L U T I V O S** -

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [redacted] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse la Institución de la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [redacted] en el domicilio acordado en autos para tal efecto y a [redacted] en la tabla de avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/193/14,** instruido en contra de los Servidores Públicos [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.-**

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **LICENCIADA MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO**

LISTA.- Con fecha 21 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE.**